

Vengo en disponer que D. Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portoalegre, Secretario de primera clase, nombrado en Méjico, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Bucarest.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 332.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Fernando González Arnao y Norzagaray, Secretario de primera clase en Bucarest, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Méjico.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 333.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Juan Bautista Arregui del Campo, Cónsul de primera clase en Dublín, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Orán.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 334.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Afejandro Escudero y Galofre, Cónsul de primera clase en Atenas, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Dublín.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 335.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. José María Sempere y Olivares, Cónsul de

primera clase, nombrado en Bombay, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Atenas.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 336.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por doña María del Rosario García Gutiérrez y otros, en súplica de que se indulte a su padre, Francisco García Pérez, de la pena de un año y un día de prisión correccional y multa de 125 pesetas, a que fué condenado por la Audiencia de Málaga, en causa por delito contra la salud pública.

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar a Francisco García Pérez la expresada pena por la de destierro a 50 kilómetros del lugar donde delinquiró.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 337.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Ordóñez Peláez, en súplica de indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por lesiones graves:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente

del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Ordóñez Peláez del resto de la expresada pena.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 338.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José García Marina, en súplica de que se le apliquen los beneficios del indulto general de 4 de Julio de 1924, en relación a la pena de un año, diez meses y veintidós días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por disparo y lesiones menos graves:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José García Marina de la mitad de la pena expresada.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 339.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por César Sánchez Banegas, en súplica de que se le apliquen los beneficios del Real decreto de indulto general de 4 de Julio de 1924, en relación a la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal a que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por asesinato:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,